



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 135-2025-CO-UNCA

Huamachuco, 25 de abril de 2025

VISTO: El Acta de Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciró Alegría N° 16-2025, de fecha 25 de abril de 2025, Informe Legal N° 048-2025-OAJ-UNCA/CASH, de fecha 21 de abril de 2025, Escrito de fecha 15 de abril 2025, Resolución de Tribunal de Honor N° 02-2025-UNCA, de fecha 05 de abril de 2025;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico.

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 081-2024-MINEDU de fecha 16 de julio de 2024, reconstituyen la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciró Alegría, integrada por: Dra. DENESY PELAGIA PALACIOS JIMENEZ como Presidenta, Dr. RIGO FELIX REQUENA FLORES como Vicepresidente Académico y Dra. CARMEN YUDEX BALTAZAR MEZA como Vicepresidenta de Investigación;

Que, mediante Resolución de Tribunal de Honor N° 02- 2025-UNCA de fecha 29 de marzo del 2025, que resuelve en su Artículo 1.- correr traslado de la denuncia a la parte denunciada y otorgarle un plazo de 72 horas para que presente su descargo por escrito y algún medio probatorio pertinente y se pueda resolver los hechos con mejor criterio, equidad y justicia, considerando las versiones de ambas partes; Artículo 2°.- una vez recibidas las alegaciones del denunciado, el tribunal podrá determinar si amerita o no apertura alguna sanción disciplinaria en virtud de los hechos; y, en su Artículo 3°.- Disponer las indagaciones que sean necesarias, a fin de determinar responsabilidad administrativa sancionadora; en el marco de lo alegado en la Carta N° 001- 2025- 2025- ASSV- CA-UNCA de fecha 13 de marzo de 2025 y demás documentos relacionados al Expediente N° 0751, presentado por el Ing. AUGUSTO SERGIO SALTACHÍN VÉLEZ, en calidad de miembro de la Comisión de Admisión de la UNCA, en la que denuncia un incidente con el Sr. Jorge Wilmer Elías Silupu en calidad de docente y Decano de la Facultad de la UNCA;

Que, con escrito de fecha 15 de abril de 2025, suscrito por Jorge Wilmer Elías Silupu, mediante el cual, solicita declarar la Nulidad Resolución de Tribunal de Honor N° 02-2025-UNCA de fecha 05 de abril de 2025, señalando que *habiendo sido notificado, en fecha 15 de abril de 2025 a las 9: 15 horas con la Resolución de Tribunal de Honor N° 02-2025-UNCA, de fecha 05 de abril de 2025, a través de la cual en su parte resolutive precisa: "Al verificar que no existe descargo o versión por parte del denunciado Sr. Jorge Wilmer Elías Silupú, este tribunal resuelve correr traslado de la denuncia a la parte denunciada y otorgarle un plazo de 72 horas para que presente su descargo por escrito y algún medio probatorio pertinente y se pueda resolver los hechos con mayor criterio, equidad y justicia, considerando las versiones de ambas partes (...). En ese sentido, por no encontrarse de acuerdo al debido procedimiento, solicito la nulidad de la precitada resolución, por tener vicios de conformidad con el Artículo 10 del Texto Único Ordenado, por tener vicios de conformidad con el Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004- 2019- JUS. (...)*

Que, al respecto, en el presente caso debemos avocarnos sobre el Tribunal de Honor como órgano autónomo de apoyo a las autoridades del PAD, de esta manera, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 442-2021-UNCA, de fecha 15 de diciembre de 2021, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Ciró Alegría, de la cual se precisa en el artículo 19° establece que:

"El estado reconoce la autonomía universitaria en la UNCA, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley Universitaria, y demás normativa aplicable. Esta





RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 135-2025-CO-UNCA

autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: **normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico.**"

Ahora bien, y en particular al órgano del Tribunal de Honor es preciso indicar que, puede ser considerado como un órgano colegiado permanente de las Universidades Públicas, a partir de lo establecido en el artículo 106 del TUO de la Ley N° 27444 que indica:

Se sujetan a las disposiciones del presente apartado, el funcionamiento interno de los órganos colegiados, permanentes o temporales de las entidades, incluidos aquellos en los que participen representantes de organizaciones gremiales, sociales o económicas no estatales.

Que, conforme a lo indicado, el artículo 6° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNCA, aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 066-2024/CO-UNCA de fecha 12 de febrero de 2024, establece que, el Tribunal de Honor de la UNCA, es un órgano de apoyo a las autoridades PAD, encargado de emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética y de responsabilidad administrativa disciplinaria, seguidos a los docentes o estudiantes que trasgreden los principios, deberes, obligaciones e incurran en prohibiciones e incompatibilidades (...). Entiéndase por juicio la "facultad por la que el ser humano puede distinguir el bien del mal o lo falso", por su parte, por valor, describe que es el "grado de utilidad o aptitud de las cosas para satisfacer las necesidades o proporcionar bienes o deleite"; ergo, el Tribunal de Honor, tiene la potestad de distinguir y/o diferenciar, con criterio el grado de utilidad de las conductas que presuntamente podrían configurarse como prohibiciones y/o incompatibilidades establecida en la normatividad de la materia;

Que, en efecto cuando, se indica que el Tribunal de Honor Universitario emite juicios de valor sobre toda cuestión ética, deberá de entenderse que la cuestión ética se refiere a la transgresión de los deberes que se imponen a los estudiantes y la transgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones que se imponen a los docentes universitarios;

Que, de acuerdo a los párrafos precedentes, la naturaleza del proceso administrativo sancionador disciplinario, debe respetar la separación estructural, tanto del órgano instructor como del órgano sancionador, a fin de no contravenir con el derecho al debido procedimiento, en ese sentido, las investigaciones preliminares, previa a la fase instructora, está a cargo del Tribunal de Honor, la misma que comprende desde el conocimiento de la denuncia de parte o inicio de diligencias de oficio hasta la emisión del informe de precalificación recomendado al órgano instructor el inicio del PAD o declarado no ha lugar el inicio del PAD, disponiendo el archivo de la denuncia, tal como lo recoge el artículo 29 del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNCA. En el marco de lo evaluado y analizado del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNCA, se colige la siguiente estructura:

Reglamento de Tribunal de Honor			
Etapa	Fase Preliminar	Fase Instructiva	Fase Sancionadora
	Tribunal de Honor	Rectorado ¹	Consejo Universitario
Artículo	29°	30°	31°
	Investigaciones Preliminares	Emisión y notificación de la Resolución de Apertura del PAD	Recepción del Informe Final del Tribunal de Honor, hasta la emisión de sanción o Resolución disponiendo el archivamiento del PAD.

¹ Disposición Complementaria Transitoria

(...)

Segunda: En tanto no se constituyan los órganos de Gobierno de la Universidad Nacional Ciró Alegría, el Presidente de la Comisión Organizadora hace las veces de Rector y Titular de Pliego de la Universidad Nacional Ciró Alegría para efectos del Sistema Nacional de Presupuesto Público y las leyes anuales de presupuesto del sector público y demás normas complementarias.



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 135-2025-CO-UNCA

Teniendo a la vista dicha estructura, se colige que la trasgresión y o vulneración de las competencias y/o facultades establecidas, acarrearía un vicio de nulidad, en tanto, los actos administrativos que se dicten bajo ese contexto, son inválidos y en consecuencia debes ser declarado nulos en conformidad al artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, del análisis efectuado a la información recogida en la Resolución de Tribunal de Honor N° 02-2025-UNCA de fecha 05 de abril de 2025, se ha identificado situaciones adversas que afectan la normatividad reglamentaria interna y/o institucional instituida por la Universidad Nacional **Ciro Alegría**. En tanto que, el acto emitido por el Tribunal de Honor de la UNCA, no corresponde con las formalidades dictadas y/o recogidas en el Reglamento del Tribunal de Honor, debido a que, lo resuelto y/o dispuesto mediante Resolución de Tribunal de Honor N° 02- 2025- UNCA, de fecha 05 de abril de 2025, ha sido emitido bajo la forma de un acto administrativo; contraviniendo lo dispuesto en el artículo 10° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNCA modificado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 131-2024/CO- UNCA de fecha 22 de marzo de 2024;

Que, se colige, que en este caso en particular, se ha trasgredido las funciones que se le ha atribuido, contraviniendo el principio de Legalidad²; en la medida que, la Administración Pública sólo puede hacer aquello que la Ley permite, o mejor dicho que sólo puede actuar siempre que exista una previa habilitación³; por cuanto, debió emitir su juicio de valor y/o pronunciamiento bajo un Informe de precalificación, el cual, fundamente de manera objetiva y a criterio, las diligencias o investigaciones preliminares, previa a la fase instructora, más no, mediante un acto resolutorio; puesto, que su competencia solo se vincula a fase no vinculante.

Que, ese sentido, corresponde seguir el procedimiento legal para la declaración de nulidad de la Resolución de Tribunal de Honor N° 02-2025-UNCA; por tanto, respecto a la nulidad corresponde remitirnos al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, el cual establece en su artículo 10 cuales son los vicios que ocasionan la nulidad del acto administrativo, indicando entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; asimismo el artículo 3° regula los requisitos de validez, siendo uno de ellos el procedimiento regular, entendiéndose que el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado.

Que, respecto de la nulidad de oficio, la citada norma establece lo siguiente:

"Artículo 213.- Nulidad de oficio 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre

² Artículo IV. Principios del Procedimiento administrativo
(...)

1.1 Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

³ ORBEGOSO SILVA, Miluska. El principio de Legalidad: Una aproximación desde el Estado Social de Derecho. Revista IUS ET VERITAS. 209 (202). https://doi.org/10.18800/iuseiveritas.202001_010



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 135-2025-CO-UNCA

traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10°.

Que, a través del Informe Legal N° 048-2025-OAJ-UNCA/CASH, de fecha 21 de abril de 2025, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, recomienda se Declare la nulidad de la Resolución de Tribunal de Honor N° 02- 2025-UNCA de fecha 05 de abril de 2025, al haber incurrido en la causal de nulidad referida al defecto de un requisito de validez: procedimiento regular, al haber emitido en su pronunciamiento bajo un acto resolutorio de carácter administrativo; el mismo que trasgrede la normativa, en observancia del artículo 10 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS;

Que, en Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional 'Ciro Alegría' N° 16-2025, de fecha 25 de abril de 2025, los miembros de la Comisión Organizadora, acordaron por unanimidad, DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución de Tribunal de Honor N° 02- 2025-UNCA de fecha 05 de abril de 2025, al haber incurrido en la causal de nulidad referida al defecto de un requisito de validez: procedimiento regular, al haber emitido en su pronunciamiento bajo un acto resolutorio de carácter administrativo; el mismo que trasgrede la normativa, en observancia del artículo 10 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional 'Ciro Alegría', contenidas en la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto de la UNCA y Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificada por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución de Tribunal de Honor N° 02- 2025-UNCA de fecha 05 de abril de 2025, al haber incurrido en la causal de nulidad referida al defecto de un requisito de validez: procedimiento regular, por haber emitido en su pronunciamiento bajo un acto resolutorio de carácter administrativo; el mismo que trasgrede la normativa, en observancia del artículo 10 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JU; **RETROTRAYÉNDOSE** todo lo actuado a la etapa de investigación preliminar.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER al Tribunal de Honor el cumplimiento estricto del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNCA, aprobado mediante Resolución N° 066-2024/CO-UNCA de fecha 12 de febrero de 2024, y sus modificatorias.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR al Funcionario Responsable de Actualización del Portal de Transparencia de la UNCA, la publicación de la presente resolución en el portal de transparencia de la página web institucional (www.unca.edu.pe).

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR al Despacho de Presidencia, Vicepresidencia Académica, Vicepresidencia de Investigación, Tribunal de Honor, Unidad de Recursos Humanos, Dr. Jorge Wilmer Elías Silipu y Responsable de Actualización del Portal de Transparencia, para su conocimiento y acciones pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

